



SECRETARÍA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FAX 2281-0781

## NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



ea

### A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

HAGO SABER: que en el proceso de inconstitucionalidad número **8-2015/16-2015/89-2016**, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, ha pronunciado la resolución que literalmente DICE:

**8-2015/16-2015/89-2016**

#### Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día siete de mayo de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes el escrito presentado por las ciudadanas Silvia Elizabeth del Carmen Urquilla Pérez y Marta Guadalupe Zaldaña Hernández.

#### I. Argumentos planteados por las peticionarias.

Las ciudadanas Silvia Elizabeth del Carmen Urquilla Pérez y Marta Guadalupe Zaldaña Hernández –demandantes en el presente proceso– sostienen que la Asamblea Legislativa ha incurrido en una omisión parcial en la ley de desarrollo respectiva, pues aunque ya dictó la ley correspondiente, esta es insuficiente para garantizar la eficacia plena del mandato constitucional de instalar salas cunas para los hijos de los trabajadores, por lo que se ha dado un fraude a la Constitución.

Añaden que la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores no sigue los parámetros de la sentencia definitiva pronunciada en este proceso. Ello, por los siguientes argumentos: (i) el concepto de salas cunas y lugares de custodia de la ley no incluye todos los elementos correspondientes al concepto de *desarrollo integral* aludido en la sentencia; (ii) hay deficiencias respecto de la regulación del personal que ha de operar en dichos lugares, pues no se desarrollan apropiadamente las condiciones que deben tener ni su número mínimo, sino que estos aspectos se remiten al desarrollo reglamentario; (iii) tampoco se regula lo referente a los niños con discapacidades que requieran cuidados especiales; (iv) la cobertura de la ley es restrictiva y limitada, porque solo se refiere a los patronos que tengan 100 o más trabajadores; (v) la regulación de las condiciones que deben cumplir los establecimientos de salas cunas es demasiado genérica e indeterminada y se remite al desarrollo reglamentario; (vi) permite que los empleadores establezcan requisitos adicionales para gozar de la prestación de las salas cunas; (vii) no especifica qué institución estatal será la encargada de acreditar los mencionados establecimientos; (viii) la prohibición de compensación para el trabajador que no haga uso de las salas cunas es irrazonable; (ix) no hay certeza sobre la sanción a aplicar, porque no determina si se refiere a salarios mínimos diarios o mensuales y, en cualquier caso, dicha sanción es desproporcional con el perjuicio que pretende evitar; (x) y se ha postergado irracionalmente la entrada en vigencia de dicha ley.

Al respecto, y en términos generales, afirman que la normativa emitida es confusa, insuficiente y “difícilmente aplicable”, por lo que solicitan que se verifique el cumplimiento de la sentencia correspondiente y que este tribunal mande a subsanar la ley, a fin de cumplir el art. 42 inc. 2º Cn.



## II. Análisis de lo solicitado.

1. Sobre lo expuesto por las ciudadanas Silvia Elizabeth del Carmen Urquilla Pérez y Marta Guadalupe Zaldaña Hernández, este tribunal advierte que, efectivamente, en la sentencia pronunciada el día 10 de noviembre de 2017, en el presente proceso, se declaró la inconstitucionalidad por omisión total, porque la Asamblea Legislativa había incumplido el mandato impuesto por el art. 42 inc. 2° Cn., pues no había emitido la normativa que regulara la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los hijos de los trabajadores. Por esa razón, se le ordenó que emitiera la ley respectiva a más tardar el 31 de mayo de 2018, debiendo observarse lo prescrito por la Constitución y la jurisprudencia, en especial lo resuelto en la citada sentencia. En esta se indicó que debían perfilarse las condiciones ambientales y de seguridad de las salas cunas y los lugares de custodia de los hijos de los trabajadores, el número de personal exigido, las condiciones del empleado para que sus hijos accedan a ellas, los requisitos para el personal que cuidaría de los niños y las entidades encargadas de la acreditación, vigilancia, fiscalización, supervisión y sanción de estos centros de cuidado.

2. Ahora bien, en la sentencia reseñada también se estableció que la Asamblea Legislativa goza de un margen estructural de acción en el ejercicio de sus competencias, el cual debe ser respetado por este tribunal. Por ello, la Asamblea Legislativa sería quien determinaría la forma en que cumpliría el art. 42 inc. 2° Cn., “sin perjuicio del eventual control constitucional que se pueda hacer sobre la ley que se emita”.

3. En ese sentido, se ha verificado que en este proceso se declaró una inconstitucionalidad por omisión total, por lo que se ordenó que se legislara al respecto, pero se reconoció que el contenido de dicha ley debía ser establecido por la Asamblea Legislativa, debido al margen competencial que corresponde a dicho órgano. Por tanto, la sentencia emitida se habría cumplido con la emisión de la ley que desarrollara el mandato del art. 42 inc. 2° Cn. Tal actuación se ha llevado a cabo mediante la creación de la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores, emitida en el Decreto Legislativo n° 20, de 31 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 112, tomo 419, de 19 de junio de 2018; *de manera que debe tenerse por cumplida la respectiva sentencia*. Sin embargo –como también se señaló en la sentencia–, ello no significa que la citada ley esté exenta del análisis de esta sala, pues las inconstitucionalidades que los ciudadanos adviertan en la mencionada ley pueden ser sometidas al conocimiento de este tribunal mediante una demanda de inconstitucionalidad. Pero, tal supuesto es diferente a solicitar que se verifique el cumplimiento de la sentencia estimatoria dictada en este proceso.

4. En conclusión, en vista de que se ha emitido la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores, la sentencia emitida en el presente proceso deberá tenerse por cumplida. Asimismo, las posibles

inconstitucionalidades que, a criterio de las solicitantes o de cualquier otro ciudadano, presente la citada ley, podrán plantearse mediante una demanda de inconstitucionalidad, a fin de que este tribunal examine el contenido de dicho instrumento normativo.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en la obligación que a esta sala le impone el art. 172 inc. 1° frase 2ª Cn., sobre el deber de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se **RESUELVE**:

1. *Tiénese por cumplida la sentencia* de 10 de noviembre de 2017, proveída en el presente proceso constitucional, porque mediante el Decreto Legislativo n° 20, de 31 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 112, tomo 419, de 19 de junio de 2018, la Asamblea Legislativa emitió la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores, para dar cumplimiento al mandato regulado en el artículo 42 inciso 2° de la Constitución. Las posibles inconstitucionalidades atribuidas a dicha ley podrán plantearse mediante una demanda de inconstitucionalidad, a fin de que este tribunal determine si se infringe o no la Constitución.

2. *Notifíquese.*

-----  
-----A. L. J. Z----- DUEÑAS-----J. A. PÉREZ-----L. J. S.-----H. N. G.-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----  
-----

**En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv).**

Y para que le sirva de legal notificación \_\_\_\_\_ le extiendo la presente, San Salvador, a las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno.

